



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2023-00446**-00
PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE: ANAIS DE JESÚS FRAGOZO PAREJO
DEMANDADA: KATERINE ESTHER MERCADO MERCADO

I. ASUNTO.

Corresponde decidir a esta judicatura si carece o no de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia.

II. SÍNTESIS DE LA DEMANDA.

El señor Anais de Jesús Fragozo Parejo, quien anuncia ser domiciliado y residente en La Serena, Chile, promovió demanda de cesación de efectos civiles de matrimonio católico contra la señora Katerine Esther Mercado Mercado, quien igualmente encuentra su domicilio en la mencionada ciudad chilena.

III. CONSIDERACIONES.

La jurisdicción se ha entendido doctrinariamente como la función a cargo del Estado en virtud de la cual se resuelven los conflictos jurídicos sometidos a su decisión aplicando al caso concreto los preceptos generales, impersonales y abstractos previstos en nuestro ordenamiento¹.

En efecto, el artículo 1° de la Ley 270 de 1996 señala que la administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

Ahora bien, nuestra legislación civil en el canon 164 contempla que el divorcio decretado en el exterior, respecto del matrimonio civil celebrado en Colombia, se regirá por la ley del domicilio conyugal y no producirá los efectos de disolución, sino a condición de que la causal respectiva sea admitida por la ley colombiana y de que el demandado haya sido notificado personalmente o emplazado según la ley de su domicilio. Precisamente, el inciso 2° del artículo 163 del mismo compendio normativo prevé que el domicilio conyugal es el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado.

Aunado a lo anterior, la Ley 33 de 1992, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de Derecho Civil Internacional y el Tratado de Derecho Comercial Internacional", prescribe que el domicilio de los cónyuges es el que tiene constituido el matrimonio y en defecto de éste, se reputa por tal el del marido

¹ Sanabria, H. *Derecho procesal civil general*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2021. p. 125.

(art. 8º). De igual forma, a voces del artículo 13 la ley del domicilio matrimonial rige: a) la separación conyugal; y b) la disolubilidad del matrimonio, siempre que la causa alegada sea admitida por la ley del lugar en el cual se celebró.

Finalmente, conviene resaltar que el artículo 62 estipula que el juicio sobre nulidad del matrimonio, divorcio, disolución y en general todas las cuestiones que afecten las relaciones personales de los esposos se iniciarán ante los jueces del domicilio conyugal.

Descendiendo al caso bajo análisis, se reitera que en el libelo introductorio de demanda se refirió a La Serena, Chile, como domicilio de ambos extremos procesales. También, es oportuno destacar que, si bien el último domicilio común de las partes fue en la ciudad de Valledupar, Colombia, no es menos cierto que en el ordinal quinto del acápite de hechos de la demanda, se precisó que las partes posteriormente se desplazaron a la ciudad chilena, es decir, que no conservaron el domicilio conyugal en aquel punto geográfico.

Luego entonces, el presente asunto escapa de la órbita jurisdiccional del estado colombiano, puesto que, el conflicto familiar es gobernado por la ley del domicilio conyugal, como se esbozó en líneas anteriores. En consecuencia, este litigio debe ser sometido al escrutinio de los jueces chilenos, donde actualmente residen las partes con ánimo de permanencia.

Para convalidar esta hermenéutica resulta útil traer a colación un pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en un caso de similares contornos:

“En la decisión cuestionada el Tribunal accionado estableció que la pareja tiene domicilio conyugal y civil en los Estados Unidos de América, tras determinar que inmediatamente contrajeron matrimonio en Colombia, viajaron y allí establecieron de consuno su hogar, sitio donde desarrollan sus actividades económicas y cuentan con estatus legal, la demandante de residente y el demandado de ciudadano, lo que permite establecer su ánimo de avecinarse en el país del norte del continente, en aplicación de los artículos 76 y siguientes del Código Civil.

Esta conclusión no merece reproche alguno en este escenario por haber sido extraída del análisis de las pruebas y el atendible entendimiento de las normas que rigen el caso particular, en especial, resalta la Sala, el artículo 163 del Código Civil, subrogado por el artículo 13 de la Ley 1ª de 1976, que establece que «el divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero se regirá por la ley del domicilio conyugal. Para estos efectos, entiéndase por domicilio conyugal el lugar donde los cónyuges viven de consuno y, en su defecto, se reputa como tal el del cónyuge demandado», lo que entraña una auténtica norma de derecho internacional privado, en la que el régimen familiar colombiano, «...por regla general, defiere a la legislación extranjera “el divorcio del matrimonio civil celebrado en el extranjero”, cuando quiera que los cónyuges tuviesen su último domicilio conyugal en el exterior -esto es, por la ley del lugar donde los cónyuges vivían de consuno y, en su defecto, el del lugar del cónyuge demandado (art. 13, Ley 1º de 1976)-...», de ahí que la legislación «...reguladora de la procedencia, causa, procedimiento y clase de divorcio (incluyendo en éste, el divorcio por mutuo acuerdo y el divorcio contencioso)» (CSJ., 13 oct. 1999, exp. 7298), será la del domicilio conyugal.”²-Subrayado por fuera del texto original-

Bajo ese orden de ideas, tras evidenciarse la falta de jurisdicción, es menester proceder con el rechazo de la presente demanda como lo atempera el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia por advertir falta de jurisdicción.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia STC13012-2022. MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

SEGUNDO: No se ordena devolución de anexos, como quiera que la demanda fue presentada de manera virtual.

TERCERO: Archivar de manera definitiva el expediente, una vez en firme esta providencia y previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

CUARTO: Reconoce personería a la abogada María Fernanda Meza Quintero como apoderada especial del señor Anais de Jesús Fragozo Parejo, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder allegado al plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f771f85126da23e319371c7b326190a010d563cb5d41b5a6db1821df50809f**

Documento generado en 23/02/2024 05:15:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**